

| RESOLUCIÓN |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil diecisiete |
| VISTOS para resolver los autos del procedimiento administrativo de |
| responsabilidad patrimonial del Estado número DGAJ/PRPE/006/2016, |
| promovido por el C. por su propio derecho, |
| contra actos de la Procuraduría General de la República |
| RESULTANDO |
| PRIMERO Por escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, |
| ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la |
| Procuraduría General de la República, el C. |
| promovió reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado, |
| en contra de la Procuraduría General de la República, pretendiendo se le |
| indemnice por los daños y perjuicios siguientes: |
| " el importe que se ha negado a entregar Bancomer a partir del mes de marzo de 2007, equivalente a los depósitos de clientes no entregados comprobados con copias de transferencias bancarias SWIFTUSD 20, 476.00 Tipo de cambio 18 MXN 368,568.00. EUR 35,185.00 Tipo de cambio 20 MXN 703,700.00 MXN 936, 590.80 MXN 936, 590.80. |
| Salario de Gerente MXN 450,000.00 no recibido 1.032007-31.08.2008, según contrato Gerente |





| Peraida de utilidad y valor de las empresas MXN 1, 000,000.00 |
|------------------------------------------------------------------|
| ANDALEMEXICO TOURS, SA DE CV y ANDALE TOURS & TRAVEL |
| SA DE CV por inactividad |
| |
| Casa con No. de cuenta predial 14-01-001-02-045-006 MXN 3, |
| 306,000.00 se tuvo |
| que entregar por un Juicio Hipotecario (anexo copia certificada) |
| |
| Gastos tratamiento médico en Alemania por infarto de corazón MXN |
| 783 872 35" |

TERCERO.- Por acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada la prevención formulada y se admitió a trámite la reclamación administrativa de responsabilidad del Estado de que se trata.------

- "...2.1 La orden de detención con fines de extradición del suscrito.
- 2.2 La ejecución de la orden de detención con fines de extradición.
- 2.3 Los actos de orden de cancelación de las cuentas bancarias a nombre del suscrito con la institución Bancaria BANCOMER S.A. DE C.V.
- 2.4 La ejecución de la orden de cancelación de las cuentas bancarias a nombre del suscrito con la institución Bancaria BANCOMER S.A. DE C.V.

M





2.5 Los actos de aprisionamiento del suscrito desde el mes de marzo de 2007 hasta el mes de agosto de 2008.

- 2.6 La difusión de los actos anteriores en los medios de comunicación nacional.
- 2.7 Los daños y perjuicios ocasionados por los actos anteriores..." (Sic)

Asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades involucradas con la actividad administrativa irregular, a efecto de que rindieran su informe. - - - - -

CUARTO.- Por escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la parte reclamante exhibió copia simple de diversas documentales, mismas que por auto de ocho de junio de dos mil dieciséis, no se acordaron favorablemente, en virtud de haber sido ofrecidas por persona no autorizada para tal efecto. - - - - -

QUINTO.- Por escrito presentado el siete de julio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el reclamante promovió ampliación de su demanda de reclamación, petición que por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, no fue acordada favorablemente. Asimismo se les tuvo por acreditada la calidad de apoderados



μ



de la parte reclamante, a los CC. G

CENTUM COLON O MODERALM

113 nc 4 | 53



OCTAVO.- Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el C.

DÉCIMO PRIMERO.- Por autos de fechas cinco de octubre, dieciséis de noviembre ambos de dos mil dieciséis y veinte de enero de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados los alegatos de las partes. -------

M

CONSIDERANDO

Pagina 5 | 53

M



PRIMERO.- De la Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 18, 22, 23, 24 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como; 1, 12, 42, 50 y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 7 y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso H, fracción II, 12, fracciones II, IV y XIII, y 49, fracción XXI, de su Reglamento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, es competente para conocer y resolver de la reclamación presentada en vía administrativa por el C.



Al respecto, de las pruebas que obran dentro del presente procedimiento, ofrecidas por las autoridades que fueron señaladas como involucradas, se advierte que el C. fue la persona a la que se le inició el procedimiento de detención provisional con fines de extradición, por lo que se considera que tal situación es motivo suficiente para tener por acreditado el interés jurídico y la legitimación activa que tiene el reclamante para acudir en vía administrativa a demandar la responsabilidad patrimonial del



Estado, sin que tal legitimación reconocida, confirme la existencia de una actividad irregular por parte de la Procuraduría General de la República. - - - -



Después, se señalará un marco histórico sobre los hechos que dieron origen a la presente reclamación patrimonial; y por último, se realizará un análisis y resolutorio, tomando como base para ello, los argumentos aducidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por éstas, para determinar si en realidad existió o no, una actividad administrativa irregular del Estado en este caso, imputable a las autoridades de la Procuraduría General de la República.----

Marco conceptual regulatorio:------



El análisis del presente procedimiento, se centrará en lo que dispone el artículo 109, último párrafo (antes 113 segundo párrafo), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que regula lo concerniente a la responsabilidad patrimonial del Estado, derivado de su actividad administrativa irregular, así como lo dispuesto por el artículo 1° y correlativos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Al respecto, es trascendente tomar en cuenta los alcances del concepto de actividad administrativa irregular del Estado, así como los elementos que deben considerarse a fin de establecer si en el caso se actualiza dicha figura.-----

En tal contexto, conviene citar el contenido del artículo 113, segundo párrafo (actualmente 109 último párrafo), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Articulo 113.- (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

como bien tutelado en favor de los particulares, la exigibilidad de una actividad administrativa regular de la función administrativa del Estado y para el caso contrario, surge la figura de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a éstos en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho que tienen los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y

Del precepto transcrito, se advierte el establecimiento a nivel constitucional

9 - g - n a 8 | 53





El artículo 113 Constitucional, en su segundo párrafo, (actualmente 109 último párrafo), establece la responsabilidad del Estado, únicamente respecto a los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquélla que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio. En este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de acudir, en primer término, en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada, es la realización objetiva del hecho

dañoso, imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación

subjetiva del agente de la administración.



La razón esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado, es propiciar y garantizar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad. Por lo tanto, de no darse excepcionalmente esas condiciones, el objeto de la responsabilidad patrimonial

9 | 53 **/ V**



A mayor abundamiento, sobre el tema relativo a la actividad administrativa irregular del Estado, debe atenderse a los razonamientos que sobre este aspecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestando, que la actividad administrativa irregular del Estado en el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado , a la luz de la teoría del riesgo, debe entenderse como los actos propios de la administración realizados de manera ilegal o anormal, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración o pertinente de la actividad. Dicho de otro modo, la actividad administrativa irregular estatal se identifica con la actuación desplegada por el ente público sin satisfacer la normatividad propia a los estándares de calidad exigibles para la realización de dicha actividad. - -

The state of the s

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA.

SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL

£ . - - 10 | 53

¹ Razonamientos extraídos de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, específicamente del considerando Quinto.



| ARTÍCULO | 113 | DE | LA | CONST | ITUCIÓN | POLÍ | TICA | DE | LOS | S I | ES | ΤΑΙ | DO. | S |
|-----------|------|-----|-----|-------|---------|------|------|----|-----|------------|----|-------|-----|---|
| UNIDOS ME | YIC. | NO. | S 2 | | | | | | | | | · | | |

En ese orden, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes o derechos de los particulares, por haber actuado de forma irregular, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados. Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del



Págroa 11 | 53/

² Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa: y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la linicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera llegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámos creados por la propia administración.



| Estado, | comprende | también la | prestación | de un | servicio | público | deficiente, | que |
|---------|--------------|------------|--------------|---------|----------|---------|-------------|-----|
| es impu | table sólo a | la adminis | tración en s | su conj | unto | | | |

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse de manera sistemática dentro del orden jurídico. Las funciones y fines de la responsabilidad administrativa son primordialmente cuatro a saber: I) compensación de daños; II) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; III) control del buen funcionamiento de la acción administrativa y IV) demarcación de las conductas administrativas libres de responsabilidad civil.

De tal modo, que no tiene como única función la compensación de las víctimas, sino que debe concebirse que la administración debe configurarse y estructurarse de tal manera que cumpla, adecuadamente todas y cada una de las funciones indicadas, puesto que el bien tutelado es una administración pública eficiente y en el evento de que no se cumpla con tal condición, en todo caso deberá garantizarse y restituirse a través de la indemnización del daño ocasionado.



Ahora bien, como se mencionó antes, el reclamo de la indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, es decir, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual de conformidad con su artículo primero³, tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.



| reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como |
| consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado |
| |
| A nivel legal, para la procedencia del pago de la indemnización deben colmarse |
| los siguientes extremos: |
| |
| a) Lesión indemnizable. |
| |
| Que no es más que la afectación o acto dañoso que sufre el particular sin tener |
| la obligación de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa |
| jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate |
| en de la companya de La companya de la co La companya de la co |
| En tal sentido, para que la lesión sea indemnizable por parte del Estado, el daño |
| debe ser antijurídico, lo que significa que ninguna Ley establezca los supuestos |
| que justifiquen dicha afectación ya sea de manera expresa o implícita, como lo |
| ordena el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad |
| Patrimonial del Estado |
| |
| b) Que sea económicamente evaluable |
| |
| El artículo 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,4 |



dispone que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión

patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser

Pagero 13 | 53 🕢

⁴ Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.



Esto es, el daño debe ser patrimonialmente apreciable, es decir, que se pueda cuantificar y valorar en dinero, lo que no excluye el daño moral ya que si bien no se afecta un derecho propiamente patrimonial, si es susceptible de cuantificarse mediante una ponderación.

c) Que el daño derive de una actividad administrativa irregular. - - - -

Resulta necesario que los daños estén vinculados con las actividades de la gestión desarrollada por la administración pública, conforme a las reglas del derecho administrativo------

Lo que implica, que para que pueda imputarse a la administración pública la conducta de una persona física, es necesario que ésta esté integrada a su estructura orgánica y que actúe en ejercicio de sus funciones encomendadas.

Para que el daño sea indemnizable es necesario que recaiga sobre sujetos identificables, por lo que no están comprendidas las afectaciones que se causen a la generalidad o a una pluralidad indeterminada de personas. - - - - -

La distinción se encuentra entonces en la inequidad y en el especial sacrificio que representa el daño para el perjudicado respecto de otros individuos que, estando en la misma situación y circunstancias no lo sufrieron. Tal perjuicio constituye realmente un detrimento patrimonial que el particular no debía

Página 14 | 53





| soportar, y que es desigual respecto | de las cargas | generales of | colectivas | que |
|--------------------------------------|---------------|--------------|------------|-----|
| la ley o la misma vida impone.5 | | | | |

e) Que no sea derivado de un caso fortuito o de fuerza mayor. - - - - -

f) Nexo causal entre el daño y la actividad del Estado. ------



Como lo refiere el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el daño que se cause al patrimonio de los particulares con motivo de la actividad administrativa irregular, en los casos en los que la causa del daño sea identificable deberá acreditarse de forma fehaciente, o en su defecto, las condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la

⁵ Vargas Gil, Luis Rodrigo, "Responsabilidad Patrimonial del Estado, Instrumento Eficaz de Justicia", Editorial Porrúa, México, 2016, página 143.

ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.



generación de la lesión, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando las circunstancias que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.7 - - - - -

- La existencia de una lesión a los administrados en sus bienes y derechos.
- Que esa lesión sea imputable a algún ente público con motivo de la realización de la actividad administrativa irregular.
- Que exista relación causal entre el hecho imputado al ente público y el daño efectivamente producido. 8

En contexto de lo antes referido, resulta importante definir la naturaleza y alcance del concepto nexo causal el cual se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa efecto o correspondencia, basado en el principio de razón suficiente, esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuencia- a partir de un análisis fáctico para determinar si los acontecimientos sucedidos concurren y determinan la realización del daño. - -



⁷ ARTÍCULO 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

⁸ Lucero Espinosa Manuel "La causalidad en la Responsabilidad Patrimonial del Estado" Obra conmemorativa del 75 aniversario de la promulgación de la de justicia fiscal. Tomo III, México, 2011. Página 253





A mayor abundamiento, así como los particulares se encuentran obligados a acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado, también las autoridades demandadas están constreñidas a acreditar la debida diligencia acorde a lo establecido en la normatividad, que el daño surge de circunstancias o hechos imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica

⁹ Menudo López, Francisco y otros. "La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, 2005, página 35.

¹⁰ Menudo López, Francisco y otros. "La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, 2005, página 35.



| existentes | en el | momento | de su | acaecimi | ento, d | o por | la e | xistenci | ia de | la f | uerza |
|------------|--------|----------|--------|-----------|---------|--------|------|----------|-------|------|-------|
| mayor que | lo exc | onera de | respon | sabilidad | patrim | onial. | | | | | |

En resumen, se puede señalar que existe actividad administrativa irregular por parte del Estado, cuando los actos propios de la administración son realizados de manera ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración o pertinente a la actividad que realizan.

Es así, que atendiendo el párrafo segundo del artículo 113, Constitucional, (actualmente 109. último párrafo), 12 la responsabilidad patrimonial del Estado, es directa y objetiva.

Es **Directa**, ya que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarlo

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, se objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, limites y procedimientos que establezcan las leyes."



Pagana 18 | 53

¹¹ ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

¹²Artículo 113.- (...



directamente sin tener que demostrar previamente la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar primeramente a dicho servidor público. - -

Es **Objetiva**, al ser ajena a la negligencia y el dolo, bastando la comprobación de que el particular no tiene el deber de soportar los daños causados. - - - - - -

- a) La existencia de un daño, el cual debe ser: efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.
- **b)** Que el daño sea imputable a la administración pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.
- c) El nexo causal entre el daño y la actividad irregular de la administración pública.



Marco histórico: ----------

A continuación, a efecto de estar en aptitud de examinar la materia del presente procedimiento, se precisan los hechos relacionados con la reclamación patrimonial del **C.**

FASTer 19 | 53 /



1.- Mediante oficio ASJ-38431, dentro del expediente ASJ-/230/2756/2006, de ocho de enero del dos mil siete, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hizo del conocimiento del Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la Procuraduría General de la República, que el Gobierno de Polonia, a través de su Embajada en la República Mexicana, mediante nota diplomática número 11-175-06, de diecinueve de diciembre de dos mil seis, realizó solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional, del Ciudadano

Sródmiescie, Polonia, dentro del procedimiento VDs 75/05/s. por el delito de fraude, previsto en el artículo 286, párrafo primero, en relación con el 294 párrafo primero y 12, todos del Código Penal de Polonia. Dicho oficio fue dirigido al Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la Procuraduría General de la República.



2.- Mediante oficio número SJAI/152/2007, de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, el licenciado José Luis Santiago Vasconcelos, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia por ausencia del C. Procurador General de la República, solicitó al Juez de Distrito en Turno del Estado de Querétaro que se decretara la detención provisional con fines de extradición internacional del C.

N



| 3 Por resolución de veintisiete de febrero de dos mil siete, dictada dentro del |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| procedimiento especial 01/2007-I, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado |
| de Querétaro, ordenó lo siguiente: |
| "PRIMERO En términos del considerando cuarto de esta resolución, siendo las DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS del veintisiete de febrero de dos mil siete, se libra ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL del ciudadano alemán (a) cuya media tiliación quedó establecida en el referido considerando de la presente resolución, a fin de que se sea procesado por los delitos de FRAUDE, previstos en el artículo 286, párrafo 1 en relación con el artículo 294, párrafo primero y con el artículo 12 del Código Penal de Polonia. SEGUNDO Mediante oficio que se gire al Procurador General de la República, transcríbase la presente determinación por triplicado y por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, |
| para que ordene a quien corresponda, proceda a la búsqueda, localización y detención con fines de extradición al ciudadano alemán (a) |
| debiéndose tembién giror eficie al Subpropurador lurídico y de |

debiéndose también girar oficio al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales al Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica y al Director de Extradiciones, todos ellos de la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo de su conocimiento esta resolución, para su conocimiento y efectos legales de du competencia y para que a su vez lo haga del conocimiento de la Embajada de la República de Polonia en nuestro país.

TERCERO.- Una vez cumplida la presente determinación, el reclamado deberá quedar a disposición de este juzgado en el interior de Centro de Readaptación Social Varonil ubicado en San José el Alto, Querétaro..."



4.- Por oficio AFI/QRO/1272/2007, de primero de marzo de dos mil siete, los agentes de la Policía Federal Investigadora, adscritos a la Jefatura Regional en el Estado de Querétaro, de la Dirección General de Despliegue Regional de la Agencia Federal de Investigación, de la Procuraduría General de la República, informaron al Juez Segundo en el Estado de Querétaro, respecto al debido cumplimiento que dieron a la orden de detención provisional con fines de extradición internacional, librada en contra del C.

acompañando certificado médico de integridad física e identidad

P ... 21 | 53



5.- Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil siete, dictado en el expediente 01/2207-l, el Juez Segundo Distrito en el Estado de Querétaro dio cuenta con el oficio referido en el numeral que antecede, señalando que a partir de esa fecha empezarían a correr los sesenta días naturales que habrían de computarse para la petición formal de extradición correspondiente, señalando como fecha límite para realizarla, el veintinueve de abril de dos mil siete, asimismo, señaló las diecinueve horas del primero de marzo de dos mil siete, para el verificativo de la audiencia de ley, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional.

6.- En la audiencia antes referida, el Juez Federal hizo del conocimiento del hoy reclamante, que el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia por ausencia del C. Procurador General de la República, solicitó su detención provisional con fines de Extradición, motivo por el cual dicho Juzgado de Distrito, mediante resolución de veintisiete de febrero de dos mil siete, ordenó dicha detención, teniendo como consecuencia que agentes de la Policía Federal Investigadora, procedieran a su búsqueda, localización y captura, quienes lo pusieron a disposición de ese Tribunal, el día de la fecha, en el interior del Centro de Readaptación Varonil de San José el Alto. -------

Creation of the Distriction of the Control of the C

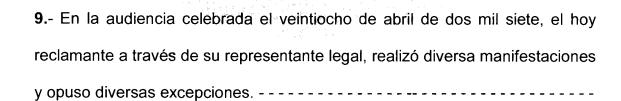
Asimismo se le hizo saber que a partir de esa fecha, esto es, primero de marzo de dos mil siete, se decretó su detención provisional con fines de Extradición Internacional, también, se le hizo de su conocimiento que se le oiría en defensa por sí o por su defensor y que dispondría de tres días hábiles para oponer las excepciones que prevé el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional y en su caso, veinte días para probarlas.

Pigna 22 | 53



| 7 Mediante oficio ASJ-13494 de veinticinco de abril de dos mil siete, dictado | | | | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| dentro del expediente ASJ-/230/2756/2006, la licenciada Sandra E. Hernández | | | | | | | |
| Ortiz, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones | | | | | | | |
| Exteriores, estimó procedente la transmisión a la Procuraduría General de la | | | | | | | |
| República de la citada petición formal de extradición de | | | | | | | |
| para que fuera presentada de inmediato ante el Juez de Distrito | | | | | | | |
| correspondiente | | | | | | | |

8.- Por oficio número SJAI/353/2007, de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, el licenciado José Luis Santiago Vasconcelos, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia por ausencia del C. Procurador General de la República, formuló ante la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, la petición formal de Extradición Internacional de (a)



y que en su oportunidad emitiera la opinión jurídica en el sentido de si es

10.- El veintinueve de junio de dos mil siete, en los autos del expediente 1/2007l, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, emitió la opinión jurídica prevista en el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, en la





| que se determinó | procedente la extradición internacional del C. | |
|------------------|------------------------------------------------|---|
| | en los términos siguientes: | • |

"...PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL de solicitada por la República de Polinia en nombre del gobierno de su país, para ser procesado por dos delitos de FRUADE previstos en el artículo 286, párrafo primero, en relación con los artículos 12 y 294, párrafo primero, del Código Penal de Polonia, lo anterior, en términos del considerando respectivo de esta opinión.

SEGUNDO.- Comuníquese esta opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Procurador General de la República, al Director de Extradiciones de la Procuraduría General de la República, al Sub Procurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República y al Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la Procuraduría General de la República, lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se deja al reclamado A DISPOSICIÓN DE LA Secretaría de Relaciones Exteriores, interno en el Centro de Readaptación Social de San José el Alto, Querétaro en términos de lo dispuesto en la parte última del artículo 29, de la Ley de Extradición Internacional, haciéndole saber que esta determinación al director de dicho establecimiento penal, para los efectos legales conducentes...".



12.- El siete de agosto de dos mil ocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, dentro del Amparo en Revisión 67/2008, resolvió confirmar la sentencia dictada en el juicio de amparo 1036/2007-l y su acumulado 1073/2007-l, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro, por lo que concedió la protección de la Justicia Federal al C. para dejar sin efectos la resolución

⇒ágana 24 | 53



13.- Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil ocho, y en cumplimiento a la ejecutoria antes citada, la Secretaria de Relaciones Exteriores, dejó sin efectos el diverso acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil siete, y decretó levantar las medidas restrictivas de libertad decretadas al nacional alemán

también conocido como

ordenando que por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, se notificara tal determinación al Gobierno de Polonia, ----

| 14 Li once de agosto de dos mil ocho, el C. | |
|----------------------------------------------|--------------------------------------|
| salió en libertad del Centro de Readaptación | n Social Varonil de San José el Alto |
| Querétaro | |



2 Aurina 25 | 53 M

M



| 16 Mediante escri | o presentado ante la Procuraduría General de la República, |
|---------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| el catorce de ma | zo de dos mil dieciséis, el C. |
| oromo | ió demanda de reclamación patrimonial del Estado |
| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |

Marco de análisis y resolutorio: -----

En este apartado, se resolverá si existe actividad administrativa irregular del Estado, para ello, se tomarán como base los argumentos que emitieron las partes, así como las pruebas aportadas por las mismas. -------

En ese tenor, el reclamante en su escrito de reclamación, arguye que: - - - - -

- No existió ni existe alguna causa penal en su contra, ni en alguno de los juzgados de México, ni de Alemania o de cualquier otro país. - - - - - - -
- Desde el mes de agosto de 2008, al entrar y salir del país, se ve molestado por medio de actos de detención arbitraria por las autoridades.





migratorias y policiales quienes pretextando la existencia de una "alerta roja", proceden a detenerlo, revisarlo, e inspeccionarlo. - - - - - - - - -

- En toda la extradición y desde la detención, no se le respetaron sus derechos de asistencia consular.
- Que las autoridades que intervinieron en los actos dentro del trámite de extradición le han ocasionado daños y perjuicios económicos, refiriendo como dichos actos, entre otros, la falta de entrega de las cuentas de banco, la falta de pago de Interés moratorio causado por la retención indebida del dinero de esas cuentas; la pérdida de un inmueble. - - -

Aunado a lo anterior, el reclamante en su escrito de desahogo de prevención de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, adujo que la actividad administrativa irregular por parte de la Procuraduría General de la República, es la siguiente:-

- Orden de detención con fines de extradición.
- Ejecución de dicha orden.
- Orden de cancelación de sus cuentas bancarias.
- Ejecución de dicha orden.
- Aprisionamiento desde el mes de marzo de 2007, hasta el mes de agosto de 2008.
- > Difusión de los actos narrados en los medios de comunicación nacional.

Respecto de las pruebas del reclamante

cabe señalar que no le fue admitida prueba alguna de su parte, en virtud que las mismas no las ofreció en el momento procesal oportuno, además que las

27 | 53 /





| que ofreció con posterioridad con el carácter de supervenientes, no le fueron |
|----------------------------------------------------------------------------------|
| admitidas, por no reunir los requisitos para tener la calidad de supervenientes, |
| según consta en autos |

Por su parte, la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, al rendir su informe refirió esencialmente, lo siguiente:

- Que efectivamente el reclamante fue detenido el primero de marzo de dos mil siete, pero su detención no constituyó el delito de privación ilegal de la libertad, ni mucho menos fue detenido sin orden de aprehensión.
- Que la detención de manera precautoria a que fue sujeto el reclamante se encontró sujeta a un trámite de extradición internacional, cuyo procedimiento está contenido en una Ley Federal. -------
- Que el reclamante fue detenido en razón de una solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional realizada por el Gobierno Polaco.
- Que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, fue quien libró la orden de detención con fines de extradición internacional con fundamento en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, 17, 18, 22 y 24, de la Ley de Extradición Internacional.





- P Que el procedimiento de extradición internacional en contra del reclamante fue seguido en todo momento conforme a la Ley; de tal manera que el reclamante tuvo la oportunidad de recurrir el acuerdo que emitió la Secretaria de Relaciones Exteriores y respecto del cual le fue otorgado la protección de la Justicia Federal, por lo que la cancillería mexicana negó la extradición y ordenó la libertad del reclamante. - -
- Que la intervención de la Procuraduría General de la República no fue de carácter oficioso, sino que derivó de un requerimiento que hizo un Estado extranjero vía Diplomática, como está establecido en la Ley de Extradición Internacional. -------
- Que la actuación de la Procuraduría General de la República, a través de la entonces Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, se realizó conforme a derecho, atendiendo en todo momento, las disposiciones constitucionales y lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional y no de manera oficiosa o tendenciosa, como lo señala el reclamante.



Ahora bien, dicha autoridad, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

 a) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio ASJ-38431, de 8 de enero de dos mil siete, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Asistencia Jurídica de la Secretaría de

Página 29 | 53 /



Relaciones Exteriores acompañando a la misma, LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON **FINES** DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL DEL CIUDADANO (a)

presentada por el Gobierno de la República de Polonia para ser procesado ante Fiscalía Regional de Cracovia Sródmiescie, Polonia, dentro del procedimiento VDs 75/05/s, por dos delitos de fraude, previsto en el artículo 286, párrafo primero, en relación con el 294 párrafo primero y 12, todos del Código Penal de Polonia. Dicho oficio fue dirigido al Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la Procuraduría General de la República - - - - -

- b) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SJAI/152/2007, de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, a través del cual, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, presentó la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, que por razón de turno, le tocó conocer al Juzgado
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la orden de detención provisional con fines de extradición internacional, de veintisiete de febrero de dos mil siete, en contra de suscrita por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, dentro del procedimiento administrativo de extradición 001/2007-I. - - - -
- d) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio ASJ-13494, de veinticinco de abril de dos mil siete, suscrito por la Dirección General

Pagina 30 | 53





Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que contiene LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN DE presentada por el Gobierno de la República de Polonia en nota diplomática número 11-45-07, de veintitrés de abril de dos mil siete, suscrita por el C. Embajador de esa misión diplomática. Dicho oficio fue dirigido al Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la Procuraduría General de la República.------

- f) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de celebración de la audiencia relativa a los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, emitida dentro del procedimiento administrativo de extradición 001/2007-I.
- g) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la opinión jurídica de veintinueve de junio de dos mil siete, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, dentro del procedimiento administrativo de extradición 001/2007-I, en la que consideró procedente la extradición internacional de al Gobierno Requirente.



dágina 31 | 53 ₩



h) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuerdo de treinta y uno de junio de dos mil siete, dictado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, y por la cual se concedió al Gobierno de Polonia, la extradición de para ser procesado por el delito de fraude. - - - -

j) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de archivo definitivo de diecinueve de octubre de dos mil nueve.------

Por su parte, el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Querétaro, argumentó en su informe substancialmente, lo siguiente: -----



Que el actuar de los servidores públicos Federales, adscritos en la época de los hechos a esa Delegación Estatal, fue apegado a la Ley y ajustado a los estándares que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Extradición Internacional, Código Federal de Procedimientos Penales y a la normatividad interna de la Procuraduría General de la República, como se constata en las actuaciones de



| expediente | 01/2007-I, | del i | índice | del | Juzgado | Segur | ndo | de | Dis | strite | ο 6 | en | ei |
|-------------|------------|-------------|--------|-----|---------|-------------|-----|----|-----|-----------|-----|--------------|----|
| Estado de 0 | Querétaro- | - . | | | | | | | | . | | . . . | |

- Que la privación de la libertad del reclamante no puede ser equiparada de modo alguno a una acción ilegal, ya que la misma obedeció al cumplimiento de una medida precautoria permitida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 119 y en el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional. -------

Ofreciendo como pruebas de su parte, un legajo de copias certificadas que contiene las constancias siguientes: ------

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SJAI/152/2007, de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, a través del cual, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, presentó la

Pagina 33 | 53



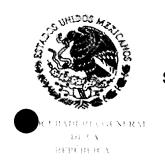


solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, que por razón de turno, le tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro.

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la orden de detención provisional con fines de extradición internacional, de veintisiete de febrero de dos mil siete, en contra de suscrita por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, dentro del procedimiento administrativo de extradición 001/2007-I. - -
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de cumplimiento de orden de detención provisional con fines de extradición, número AFI/QRO/1272/2007, de primero de marzo de dos mil siete, así como certificado médico de integridad física e identidad del reclamante. - - - -
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo de primero de marzo de dos mil siete, dictado dentro del procedimiento administrativo de extradición 001/2007-I, en el cual, se tiene por cumplida la orden de detención provisional con fines de extradición internacional de



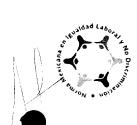
➤ DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de celebración de la audiencia relativa a los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, emitida dentro del procedimiento administrativo de extradición 001/2007-I.



DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SJAI/353/2007, de veintisiete de abril de dos mil siete, a través del cual, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, presentó la petición formal de extradición internacional del C ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro.

| > | DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la opinión jurídica de |
|---|--------------------------------------------------------------------------|
| | veintinueve de junio de dos mil siete, emitida por el Juez Segundo de |
| | Distrito en el Estado de Querétaro, dentro del expediente 001/2007-l, en |
| | la que consideró procedente la extradición internacional de |
| I | al Gobierno Requirente |

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuerdo de treinta y uno de junio de dos mil siete, dictado por la Secretaria de Relaciones Exteriores,
 y por la cual se concedió al Gobierno de Polonia, la extradición de para ser procesado por el delito de fraude. - -
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la razón actuarial de veintiséis de agosto de dos mil ocho, emitida por el Actuario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, dentro del expediente 001/2007-I.



1



Ahora bien, de todo lo anterior, esta autoridad substanciadora considera que el hecho de que la Procuraduría General de la República, a través de sus autoridades haya participado en el procedimiento administrativo de extradición incoado en contra del C.

no implica la existencia de una actividad administrativa irregular por parte del Estado. - - - - -

Ello es así, pues los artículos 119¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 y 21,¹⁴ y demás aplicables de la Ley de Extradición Internacional, prevén la participación de la Procuraduría General de la República, en este tipo de procedimientos administrativos de extradición. - - - -

En efecto, el artículo 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere entre otras cuestiones, que las extradiciones a requerimiento



ARTÍCULO 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaria de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.



Asimismo, determina que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales. - - - - - - -

Por su parte, el artículo 17, de la Ley de Extradición Internacional, entre otras cuestiones señala que cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores, manifieste la intención de solicitar petición formal de extradición, y estime necesario solicitar medidas precautorias respecto de una determinada persona, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, dicha petición.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley de Extradición, señala que una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores, resuelva sobre la petición formal de extradición, renviará la requisitoria al Procurador General de la Republica, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente la petición formal de extradición internacional.



A mayor abundamiento el artículo 4 fracción III del Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 15 establece que dentro de las facultades que tiene el Ministerio Público de la Federación, una de ellas es la de intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

37 | 53

¹⁵ Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

III. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como er cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;





Es importante dejar en claro que la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la única autoridad facultada para admitir una petición formal de extradición, y en consecuencia de ello, tanto la Procuraduría General de la República, como el Juez de Distrito que conozca del procedimiento deben dar curso a este en los

Artículo 52. Al frente de la Dirección General de Procedimientos Internacionales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes I. Intervenir en los casos de extradición internacional, conforme con lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución, los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte, la Ley de Extradición Internacional, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables; ...





términos respectivos que lo ordena el respectivo tratado internacional o en su caso la Ley de Extradición Internacional.

Es así, que la actuación de la Procuraduría General de la República, a través de la entonces Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, se realizó atendiendo en todo momento, las disposiciones constitucionales y lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional y no de manera oficiosa o tendenciosa, como lo señala el reclamante.

A mayor abundamiento, el hecho de que el hoy reclamante haya obtenido su libertad no implica que el Agente del Ministerio Público de la Federación haya llevado a cabo una actividad administrativa irregular, lo que en ningún momento conlleva a que en el momento en que se determine revocar la determinación de una u otra autoridad, ya sea administrativa o judicial, implique que por este simple hecho sea constitutivo de responsabilidad patrimonial del Estado.----

Si bien es cierto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, dentro del Amparo en Revisión 67/2008, resolvió dejar sin efectos la resolución mediante la cual se autorizó la extradición del C.

v se ordenó ponerlo en libertad, también resulta cierto que dicha concesión se otorgó básicamente porque el Gobierno de Polonia no cumplió con diversos requisitos establecidos por la legislación aplicable, sin que dicha omisión sea atribuible a esta Institución.

Además, en ningún momento el legislador al momento de crear la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, previó que los actos de la autoridad que se determinen nulos o se revoquen, por autoridad competente para ello,

39 | 53





| traigan | aparejado | un | actuar | irregular | de la | | autoridad | que | conlleve | una |
|---------|---------------|------|--------|-----------|-------|--|-----------|------------|----------|-----|
| indemni | ización por o | este | rubro | | | | | - - | | |

De igual forma, sería jurídicamente ilógico el hecho de que cualquier determinación que revoque o modifique una resolución administrativa o judicial, implique por sí misma una indemnización por el rubro de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que esta afirmación volvería imposible la actividad pública de administración de la justicia.



¹⁷ La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u o misión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por si misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada.

La función "regular" del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar "las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado" a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal; en esa tesitura, la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuirsele el carácter de actividad administrativa "irregular" o "anormal", pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. En efecto, con independencia de que en la sentencia definitiva se declare la inocencia de los indiciados, ello no conlleva, en si y por si mismo, la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de "probable" responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito. Estimar lo contrario implicaria que el solo hecho de que los Jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaria a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente -con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas- las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión.



Además, de que la privación de la libertad no es un acto atribuible a la Procuraduría General de la República, en virtud que no es un acto que competa a la autoridad administrativa, sino jurisdiccional quien es el único que cuenta con las facultades de emitir precisamente las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante medidas precautorias, arraigo o las que precedan con los tratados internacionales o las leyes de la materia, en otras palabras, en el presente asunto, el Juez de Distrito fue quien mediante resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete ordenó la detención provisional con fines de extradición internacional del reclamante.

Ahora bien, por lo que respecta a la orden de detención con fines de extradición, que el reclamante refiere como actividad administrativa irregular por parte de esta Institución, debe precisarse que no es un acto que se pueda imputar a la Procuraduría General de la República, ya que dicho ente a través de sus unidades no fue quien emitió dicha orden, sino que está fue librada por Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, como consta en el material probatorio ofrecido por las autoridades, aunado a que independientemente de ello dicha determinación no es objeto de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, resultando aplicable la tesis VI-TASR-VI-1, publicada en la Revista que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sexta Época. Año I. 4. Abril 2008. P. 270, que lleva como rubro "ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. NO **ES OBJETO** DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO"19 -------



¹⁹ ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. NO ES OBJETO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO".- Resulta improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado cuando se trata de actos jurisdiccionales, pues si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cierto es que no contempla la responsabilidad patrimonial de éste por daños derivados de actuaciones jurisdiccionales, puesto que al referirse a "actividad administrativa", distingue en sentido material a la misma de las funciones judicial y legislativa, toda vez que de la exposición de motivos de la ley se desprende que el legislado consideró que en caso de incluir los actos judiciales, existía el riesgo de estar creando una instancia más de revisión.



En relación con la ejecución de la orden de detención con fines de extradición, tal y como se acredita con la resolución del procedimiento especial 01/2007-I, de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro y con el oficio número AFI/QRO/1272/2007, de fecha primero de marzo de dos mil siete, signado por los agentes de la Policía Federal Investigadora adscritos a la Jefatura Regional del Estado de Querétaro de la Procuraduría General de la República, la misma se realizó en debido cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, por lo que una vez que se buscó, y localizó al C.

se le detuvo y fue puesto a disposición del Juez, en el Centro de Readaptación Varonil de San José el Alto en el Estado de Querétaro; al C.

participando como autoridad vinculada en el procedimiento de extradición en términos de la legislación aplicable a la materia, sustentado lo referido, la tesis cuyo rubro es, EXTRADICIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMITIR UNA PETICIÓN FORMAL DE ESA NATURALEZA, FORMULADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50., INCISO B), DE LA CONVENCIÓN RELATIVA FIRMADA EN MONTEVIDEO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS



²⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, cuando no exista tratado internacional aplicable, las disposiciones de este ordenamiento serán las que determinen los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, a los acusados ante sus tribunales o a los condenados por éstos por delitos del orden común; en tal virtud, si en el referido instrumento internacional no se prevé cuál es la autoridad nacional competente para resolver sobre la admisión de la petición formal de extradición y valorar los requisitos contenidos en el artículo 5o. de la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, resulta necesario acudir a lo señalado en la citada ley, en cuyos artículos 18 a 21 prevé que recibida aquella petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo que deberá comunicar al Estado solicitante; en el supuesto de que no se hubieran reunido los requisitos establecidos en el tratado o en el artículo 16 de la propia ley, la citada secretaría lo hará del conocimiento del promovente para que subsane las omisiones o defectos; y, en caso de admitirse la petición, la referida dependencia enviará la requisitoria al procurador general de la República, acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente el dictado del auto que la cumpla y ordene la detención del reclamado. En ese tenor, debe estimarse que a la mencionada secretaría le corresponde, necesariamente, admitir o negar la petición formal de extradición y, ademas,

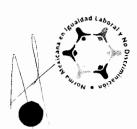
TREINTA Y TRES²⁰.-----



Por lo que se concluye, que dicha actuación se realizó en estricto cumplimiento a la petición realizada por el Juez Segundo de Distrito, como bien lo refiere el Delegado Estatal de Querétaro en el informe correspondiente, por lo que no se puede equiparar a una actividad administrativa irregular, dado que el actuar de los agentes derivó de un mandamiento judicial expedido por una autoridad judicial competente para ello.

Ahora bien, respecto de los actos de orden y ejecución de cancelación de las cuentas bancarias a nombre del reclamante con la institución Bancaria BANCOMER S.A. DE C.V.; y que refiere el C.

Lehmann, como actividades administrativas irregulares debe señalarse, que no existe en autos evidencia alguna de actividad administrativa irregular, relacionada con las imputaciones que se hacen a las unidades administrativas de la Procuraduría General de la República. De una primera parte, no se cuenta con elemento de convicción alguna para tener por acreditada la existencia de una orden de cancelación de las cuentas bancarias del reclamante, en virtud que el procedimiento de extradición no generó ninguna intervención en sus cuentas bancarias; aunado a que el reclamante no acreditó con ningún elemento fehaciente tal circunstancia. Sin perjuicio de lo cual debe advertirse que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional, 21 es el Juez de Distrito competente, que dicte la orden de la detención del



su admisión vincula a los restantes órganos del Estado que participan en el procedimiento de extradición, pues como consecuencia de ello, tanto la Procuraduría General de la República como el Juez de Distrito que conozca del procedimiento deben dar curso a éste en los términos que lo ordena el respectivo tratado internacional o, en su caso, la indicada Ley de Extradición Internacional.

²¹Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.



Por lo que refiere el reclamante en relación con los actos de aprisionamiento desde el mes de marzo de 2007 hasta el mes de agosto de 2008, mismos que refiere como actividad administrativa irregular, debe señalarse que tampoco se le puede dar el carácter de actividad administrativa irregular del Estado, toda vez que a través de la Nota Diplomática 11-175-06, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el embajador de Polonia en México, solicitó la detención provisional con fines de extradición del C



Asimismo mediante el oficio ASJ-38431, de fecha ocho de enero de dos mil siete, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, transmitió la petición de detención provisional con fines de extradición del hoy reclamante, por lo cual con fundamento en el artículo 21²² de la Ley de Extradición Internacional, mediante oficio número SJAI/157/2007, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, solicitó la detención provisional con

²² ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.



fines de extradición, cumpliendo con los requisitos formales y legales establecidos en los ordenamientos legales aplicables; siendo el Juez Segundo de Distrito quien libró la orden de detención provisional.

En segundo término, ha quedado debidamente probado que una vez que el Juzgado de conocimiento emitió su opinión jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 29²³ de la Ley de Extradición Internacional, el **C**. quedó a disposición de dicha Secretaría; por lo que no puede de modo alguno



Aunado a que, el hecho de que el hoy reclamante estuvo privado de su libertad durante el periodo mencionado, fue porque una vez obtenida la detención formal su situación jurídica cambio, esto es, dejó de ser detención provisional, la privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria, si no que encuentra su fundamento en los fines esenciales de la extradición, pues de lo contrario no podría cumplirse el compromiso internacional de entregar al Estado requirente a la persona reclamada, sirviendo de apoyo a lo anterior, la

²³ ARTÍCULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.





Conforme al citado precepto constitucional, el plazo de detención de 60 dias naturales para efectos de extradición se refiere exclusivamente a la detención provisional que como medida precautoria regulan los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional, dado que esta interpretación es la que hace posible la extradición, como institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud del cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requiendo, a efecto de que el Estado requiente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio donde ejerce soberanía. Una interpretación contraria, en el sentido de que el mencionado plazo constitucional se refiere al periodo máximo de detención durante todo el procedimiento administrativo de extradición, haría imposible lograr la intención del Constituyente respecto del cumplimiento de los pactos internacionales de cooperación, tendientes a evitar la impunidad de los delitos, en tanto sería insuficiente para desahogar la solicitud de detención provisional y, una vez tramitada la petición formal de extradición, decidir lo conducente y, en su caso, acordar la entrega del reclamado al Estado requirente. Por tanto, la circunstancia de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad después de que se presente en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes no implica prolongación de su detención ni violación directa al artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el plazo constitucional de 60 días naturales se refiere exclusivamente a su detención provisional y al decretarse su detención formal en el procedimiento especial de extradición, su situación jurídica cambia porque la privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales de ese procedimiento, pues de lo contrario n

²⁵ ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.



En razón de lo anterior, esta autoridad sustanciadora, se abstiene de analizar lo relativo a la reparación del daño, pues el reclamante no acreditó en el presente procedimiento la existencia de una actividad administrativa irregular desplegada por el Estado; a saber, de la Procuraduría General de la República, en su contra que le haya ocasionado un daño que no encontraba jurídicamente obligado a resentir por lo que, resulta improcedente cualquier condena por reparación del daño ya sea de carácter patrimonial, material, personal o moral en favor del C.

Y, en la especie para que sea procedente la indemnización exigida el reclamante debió demostrar fehacientemente lo siguiente, a) la actividad administrativa irregular imputable al Estado; b) la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, y c) el nexo causal entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al Estado. - - - - - -

Se sigue que, si la parte reclamante no acreditó durante el procedimiento la existencia de la actividad administrativa irregular de la Procuraduría General de la República, y por el contrario, las unidades administrativas de la Procuraduría General de la República a las que se imputó directamente la actividad administrativa irregular, si acreditaron que su actuación se ciñó al ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de mandato de la autoridad judicial competente. En consecuencia resulta innecesario efectuar el análisis de la existencia del daño causado y del nexo causal entre este y la actividad administrativa que se aduce de irregular, ya que al no acreditar el primer elemento de procedencia, para justificar la indemnización reclamada es evidente que tampoco se comprobaría el nexo causal, esto es, a nada práctico llevaría su estudio y resultaría inconducente para resolver el presente asunto,





sirven de apoyo a lo anterior, los precedentes emitidos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyos rubros son, "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO CUANDO SE CONDENA A LA AUTORIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PREVIAMENTE DEBE CONSTATAR QUE SE TIENE EL DERECHO QUE SE RECLAMA" y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CONSTITUYEN LA LESIÓN PATRIMONIAL RECLAMADA, SI LA ACTORA NO ACREDITÓ DURANTE EL JUICIO LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTABLE AL ESTADO". --



Es por ello, que al no existir actividad irregular por parte de Procuraduría General de la República, a través de sus unidades administrativas, en el presente procedimiento, así como tampoco nexo causal entre el daño argumentado con el probable derecho a una indemnización, resultan infundados los argumentos hechos valer en la presente reclamación y por ende improcedente la reclamación de mérito.

Página 48 | 53



cuarto.- De la Prescripción. Ahora bien, independiente de lo anterior, en el presente asunto, de tanto del escrito de reclamación como de los medios de convicción que obran actuaciones, resulta evidente que en perjuicio del hoy reclamante, operó la figura de la prescripción que contempla el artículo 25 de la Ley de la Materia, en razón, que el C. se encontraba facultado para reclamar indemnización en esta vía administrativa a partir del once de agosto de dos mil ocho.

En efecto, de las constancias del cuaderno de pruebas del Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Querétaro, específicamente, la razón levantada en los autos del expediente del procedimiento especial número 01/2007-I, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, constancia que obra en copia certificada a foja 172, y a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y esta a su vez a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte que el reclamante obtuvo su libertad el día once de agosto de dos mil ocho, por lo que no obstante que se determinó que en el presente asunto no existió actividad administrativa irregular por parte de la Procuraduría General de la República, los actos reclamados a esta Institución, cesaron en sus efectos en la fecha referida, ya que es la fecha en que el reclamante fue puesto en libertad, por lo que es a partir de ese momento en que deben computarse los plazos de la prescripción. - - - - - - - - - - - - - - -



M



| En efecto, los plazos que refiere el artículo 2526 de la Ley Federal de |
|---------------------------------------------------------------------------------|
| Responsabilidad Patrimonial del Estado, deben computarse, a partir del día |
| siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir |
| del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter |
| continuo |
| |
| Ahora bien, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del |
| Estado, establece dos plazos de prescripción: |
| |
| 1) De un año cuando se trate de daños patrimoniales. |
| 2) De dos años, cuando se trate de daños de carácter físico o |

Con base en lo anterior, y, tomando en cuenta que el cómputo de los plazos de prescripción del derecho del reclamante para requerir la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado debe realizarse a partir del <u>once de agosto de dos mil ocho</u>, es dable concluir que estos trascurrieron de la siguiente forma:

psíquico.

- a) De haber existido daños patrimoniales (plazo de un año), del once de agosto de dos mil ocho, al once de agosto de dos mil nueve.
- b) De haber existido daños de carácter físico o psíquico. (plazo de dos años), del once de agosto de dos mil ocho, al once de agosto de dos mil diez.



ARTÍCULO 25.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años."



Bajo ese orden de ideas, si el reclamante formuló su reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República hasta el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, resulta evidente que dicha reclamación fue inoportuna, toda vez que a esa fecha el derecho del reclamante para ejercer la acción correspondiente había prescrito, al haber transcurrido en exceso el plazo durante el cual estuvo en posibilidad legal de ejercer tal derecho, atento a lo señalado en párrafos precedentes. - -

| Por lo expues | ilesto v | v fundado | 22 | | | | | | | | | | |
|---------------|----------|-----------|----|-----------|---|------|-------|------|------|------|---|------|-------|
| roi io exp | iuesio y | Tunuado | 56 | · - · | : | | , | | | | - | | _ |

RESUELVE:

PRIMERO.- Atendiendo al contenido del considerando TERCERO, resultó

| IMPROCEDENTE la reclamación que en vía de responsabilida | d patrimonial del |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------|
| Estado promovió el C. | en contra de la |
| Procuraduría General de la República, en virtud que no se acre | ditó la existencia |
| de actividad irregular del Estado y por tanto, el nexo causal e | ntre ésta con un |
| daño | |
| SEGUNDO Atendiendo al contenido del considerando CUA | RTO se declara |
| que el derecho del C. | a reclamar de la |
| Procuraduría General de la República, la indemnización por | responsabilidad |
| | |

patrimonial del Estado, se encuentra prescrito, de conformidad con el artículo

25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. - - - - - - - -



1



TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente al C.

que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, es recurrible mediante el recurso de revisión en vía administrativa, y que para interponerlo dispone de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, conforme a lo previsto por el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta Dirección dependiente de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, o bien directamente por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del término de treinta días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción l inciso a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.



CUARTO.-NOTIFÍQUESE por oficio al DIRECTOR GENERAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES AGREGADURÍAS DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y al DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.-----



| Se autoriza a los CC. Leslie Jazmín Morales Flores, Patricia Karina Hernández |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| Pérez, Luis Ángel Jauregui Cruz, María Fernanda del Valle Martínez y Adrián |
| Bañuelos Sánchez, para que de manera indistinta lleven a cabo la notificación |
| de la presente resolución |
| |

Así lo resolvió y firma el licenciado Óscar Langlet González, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. - - - - - - -

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

LICENCIADO SEAR LANGLET GONZÁLEZ.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DIRECTION GENERAL DE



Revisó y Autorizó: Lic. Jair Armas Lara. Elaboró: Lic. Leslie Jazmín Morales Flores. La Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 fracción I y 113, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasifica dentro de la presente resolución, como información confidencial:

- Nombre de la parte reclamante.
- Domicilio del reclamante.
- Nombre de los abogados del reclamante.